



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2023-MPM/GM

Moyobamba, 07 de agosto de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 466-2023-MPM/GDT de 22 de junio de 2023 interpuesto por SAMUEL VILLACORTA CORONEL identificado con DNI N° 45055107; y;

CONSIDERANDO:

Que, el día 23 de abril de 2023 siendo las 10:30 horas fue intervenido por personal policial de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial - Moyobamba, cuando conducía el Vehículo Menor, tipo trimovil Marca Wanxin, por la Avenida Almirante Grau cuadra 1, dirigiéndose al taller de reparación de vehículos NEMECIO ubicado en el Jr. Coronel Secada, para ser colocada la placa de rodaje del vehículo que conducía, en razón de haberse caído en el centro de la ciudad (Plaza de Armas); lugar donde el policía levantó firmó y entregó las papeletas de infracción N° 0060100 y 0060666 con el código de infracción M-24 y M-03 respectivamente, con la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO;

Que, ante esto el 28 de abril de 2023 formula sus descargos por las antecitadas papeletas mediante documento recepcionado en Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Moyobamba el 27 de abril de 2023 con Registro N° 503003, en el que expresa: "FUNDAMENTO DE DERECHO: A). Que, el Decreto Supremo N° 008-2009-MTC regula el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano, y que es de obligatorio cumplimiento. B). El artículo 4 obliga al efectivo policial a levantar la papeleta en el lugar de los hechos que es concordante con el artículo 327 Num. 1 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con el D.S. N° 016-2009-MTC.C). Asimismo, el Art. 4, 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC obliga al efectivo a consignar la medida preventiva en el campo "observaciones del efectivo policía". D). El Art. 326 del TUO del RNT establece los requisitos de los formatos de papeletas y la ausencia de los campos dará lugar a la aplicación de numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444. E). La cuarta disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MTC incorpora el literal i) al numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y servicios complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, relativo a la consignación del puntaje





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628 -2023-MPM/GM

especifico que pudiera se registrad en el RNS.F). Las papeletas de Infracción N° 0060100 y 0060666 no presentan el puntaje especifico establecido en la mencionada norma, consecuentemente la ausencia se sujeta a las consecuencias jurídicas del numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444; por otro lado, no cumplen con los requisitos de validez del acto administrativo MOTIVACIÓN Y PROCEDIMIENTO REGULAR, por presentar omisiones y defectos que generan vicios insubsanables que permitan conservar el acto los cuales se describen: 1.La intervención policial se produjo en la avenida Grau cuadra 1 por lo que es allí donde debió levantarse las papeletas, sin embargo, fue conducido a la Comisaría PNP de la Plaza de Armas donde se procedió a levantar y firmar las papeletas. 2. Véase los campos DATOS DEL VEHICULO y DATOS DEL PROPIETARIO: 3. Con respecto a LA CONDUCTA INFRACTORA, el policía interviniente en los campos CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA en la papeleta de infracción N° 0060666 registró "CONducir SIN TENER LICENCIA" tipificación que no corresponde con lo prescrito con el código M-03, dice: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional" teniendo como verbo rector CONducir UN VEHICULO AUTOMOTOR el funcionario policial no ha identificado correctamente la conducta que me acusa.4.Véase campos de "observaciones del efectivo policial", el Art.4,4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC obliga al efectivo policial a consignar la medida preventiva aplicada. G). Como fue advertido, los requisitos de validez de los actos administrativos están establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la inobservancia de uno de los requisitos constituye causal de nulidad de pleno derecho, el presente acto administrativo presenta una motivación insuficiente y PROCEDIMIENTO REGULAR al presentar omisiones y defectos en el llenado de las papeletas de infracción. H). El policía responsable del levantamiento de las papeletas inobservó los principios de Legalidad, debido procedimiento y tipicidad, en consecuencia, es nula de pleno derecho en estricta aplicación del artículo 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444. I. Cabe precisar que el presente descargo se presenta en observación del art. 301.- Conclusión de internamiento, del TUO del RNT – Código de Tránsito, cuyo segundo párrafo prescribe:"... el pago de la multa no implica reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar su descargo y recurso conforme lo establece las normas vigentes" ;

Que, con fecha 21 de junio de 2023, se emita la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 466-2023- MPM/GDT, notificado al administrado el 28/06/2023, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de las Papeletas de Infracción N° 0060100, con código M-24 papeleta N° 0060666 con código de infracción M-03 ambos de fecha 23 de abril del 2023, peticionado por el administrado Sr. SAMUEL VILLACORTE CORONEL, identificado con DNI N° 45055107, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la SANCIÓN





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628 -2023-MPM/GM



PECUNIARIA DE MULTA según el siguiente detalle: La suma de S/ 594.00 (QUINIENTO NOVENTA Y CUATRO 00/100); que equivale al 12% de la UIT vigente del año 2023, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-24, consignado en la papeleta N° 0060100 de fecha 23 de abril de 2023, la suma de S/ 2,475.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100); que equivale al 50% de la UIT vigente del año 2023, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-03, consignado en la papeleta N° 0060666 de fecha 23 de abril de 2023. ARTICULO TERCERO: IMPONER la SANCIÓN NO PECUNIARIA de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años de acuerdo al cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC la suma de S/594.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100); que equivale al 12% de la UIT vigente del año 2023, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-16, consignado en la papeleta N° 0058637 de fecha 09 de enero del 2023";



Que, ante ello mediante Escrito S/N (FUT) con expediente N° 512388, de fecha 03 de julio de 2023, el señor SAMUEL VILLACORTA CORONEL interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 466-2023- MPM/GDT, de fecha 21 de junio del 2023, notificado al administrado el 28/06/2023, en el que señala: "3. Invoco vulneración del PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO regulado en el Art. 248 numeral 2) de la Ley 27444, derecho que conlleva a obtener una decisión motiva y fundada en derecho (...) la resolución recurrida contiene los siguientes hechos que vulneran este principio: En cumplimiento del artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (...) el administrado presentó sus descargos correspondientes peticionando el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN NINGUN MOMENTO SOLICITO LA NULIDAD DE LAS PAPELETAS DE INFRACCIÓN, CONFORME ASI FUE RESUELTA. De conformidad con el Artículo 10 de la norma invocada la autoridad instructora elabora el Informe Final de Instrucción – IFI, que concluye de manera motivada las conductas que considere probada constitutivas de infracción (...) la misma que debe ser notificada conjuntamente con la resolución (...) asimismo solo me ha sido notificada la resolución recurrida, MÁS NO EL IFI, QUEDANDO EL ADMINISTRADO EN INDEFENSIÓN. Por otro lado, el descargo presentado es un acto de trámite para la etapa de instrucción, sin embargo, fue calificada como RECURSO IMPUGNATORIO y resulta IMPROCEDENTE con la Resolución Gerencial recurrida, lo que la Autoridad Administrativa ha vulnerado la observancia del debido procedimiento. La autoridad decisora, con la resolución recurrida, no emite pronunciamiento de la inobservancia del procedimiento regular establecido en el Art. 327 Num. 1 del TUO del RNT y Art. 4 del D.S. N° 028-2009-MTC. Asimismo, la autoridad decisora, al aplicar la sanción pecuniarias de multa, invocó el Art. 336, num.1, 1.1 y 1.2 (...) artículo referido al





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628 -2023-MPM/GM

reconocimiento voluntario de la infracción como también del descuento, que no es aplicable a las infracciones tipificadas (...) M-3 (...) **que no es aplicable a las unidades del servicio de transporte público, los que deben ser cancelados en su totalidad (lo subrayado es nuestro);** cuya cancelación, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo; el numeral 1.2 califica que el pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes; en el presente caso, el administrado no canceló la multa, fue la propia Municipalidad Provincial que brindó el fraccionamiento en la Papeleta de Infracción N° 0060666 en el código de infracción M-02. Ante una posible calificación de reconocimiento de parte de la autoridad, que el fraccionamiento aceptado constituyera el pago de la multa total, el administrado en cumplimiento del Art 301 del TUO-RNT presentó el descargo. 4. La autoridad administrativa al emitir la resolución no contempló el citado Artículo 301. 5. Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que forma parte del debido procedimiento el obtener de la administración un decisión motivada y fundada en derecho. 6.. En consecuencia, la resolución recurrida, ha sido resuelta contraria al ordenamiento jurídico por cuanto carece de la debida motivación, consecuentemente se vulneró el Principio de legalidad y principio de debido procedimiento, establecido en el TUO de la Ley N° 27444, lo cual constituye CAUSAL DE NULIDAD de pleno derecho, por contravenir la ley y presentar defecto y omisión de requisitos de validez, conforme lo establece el Art. 10 Num. 1y 2 de la Ley N° 27444";

Que mediante Nota Informativa N° 278-2023-MPM-GDT de fecha 14 de julio del 2023, el Jefe del Área de Transporte y Seguridad Vial remite al Gerente de Desarrollo Territorial remite al Gerente Municipal el expediente completo respecto al recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 466-2023-MPM/GDT, de fecha 21 de junio del 2023, formulado por el ciudadano SAMUEL VILLACORTA CORONEL, identificado con DNI N° 45055107, a fin de que se prosiga con el trámite correspondiente;

Que, mediante Proveído de fecha 26 de julio del 2023 el Gerente Municipal solicita opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, la misma que se emite el 03 de agosto de 2023 con INFORME LEGAL N° 452-2023MPM/OAJ;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2023-MPM/GM

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...);

Que, el artículo 220° del acotado TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...), y en el presente caso, se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; en este sentido la Entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en su art. 221, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declaren nulas, lo que se infiere de los términos de su recurso de descargo y en el propio de apelación, las Papeletas de Infracción N° 0060100, con código M-24 y la Papeleta N° 0060666 con código de infracción M-03 bajo los fundamentos que alega;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito- Código de Tránsito establece las Competencias de las Municipalidades Provinciales y precisa: "En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628 -2023-MPM/GM



las siguientes competencias: 1) Competencias normativas Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. (...) 2) Competencias de gestión: a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana). c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción, d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento";



Que, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 266-2023-MPM/GDT, de fecha 21 de junio del 2023, notificado al administrado el 28/06/2023, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de las Papeletas de Infracción N° 0060100, con código M-24 papeleta N° 0060666 con código de infracción M-03 ambos de fecha 23 de abril del 2023, petitionado por el administrado Sr. SAMUEL VILLACORTE CORONEL, identificado con DNI N° 45055107, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. **ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** la SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA según el siguiente detalle: La suma de S/ 594.00 (QUINIENTO NOVENTA Y CUATRO 00/100); que equivale al 12% de la UIT vigente del año 2023, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-24, consignado en la papeleta N° 0060100 de fecha 23 de abril de 2023. La suma de S/ 2,475.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100); que equivale al 50% de la UIT vigente del año 2023, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-03, consignado en la papeleta N° 0060666 de fecha 23 de abril de 2023. **ARTICULO TERCERO: IMPONER** la SANCION NO PECUNIARIA de inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años de acuerdo al cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTCLa suma de S/594.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100); que equivale al 12% de la UIT vigente del año 2023, por la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito con Código M-16, consignado en la papeleta N° 0058637 de fecha 09 de enero del 2023";





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2023-MPM/GM



Que, entonces visto el recurso de apelación; conforme lo normado por el artículo 218° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; tenemos que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada en la fecha **28 de junio del 2023**, y al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación el **03 de julio del 2023**, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que **DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE**. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del Art. 218 numeral 2 literal b) y art. 220 del TUO de la Ley N° 27444, DS N° 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos;



Que, para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio presentado por el recurrente tiene como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución impugnada y de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0060100 y N° 0060666 ambas de fecha 23 de abril de 2023 debe efectuarse un análisis del contexto general del citado recurso impugnatorio ya que se ha verificado que el presente escrito de apelación presentado por el Sr. SAMUEL VILLACORTA CORONEL **CUMPLE** con estos requisitos señalados en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, efectuando ya un análisis de fondo, tenemos que el apelante precisa que la Resolución Gerencial N° 466-2023- MPM/GDT, de fecha 21 de junio del 2023, vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** regulado en el Art. 248 numeral 2) del TUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, principio - derecho que conlleva implícitamente el derecho a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho** de conformidad con el Art.3 numeral 4) y Art. 6 de la misma norma, **que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos**, la debida motivación. - el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;



Que, teniendo como referencia lo indicado en los párrafos precedentes, se precisa que el artículo 329° del Código de Tránsito, señala que el proceso sancionador al conductor se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al infractor. El numeral 2.1 del artículo 336 del citado dispositivo legal señala que el conductor infractor tendrá el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción, para presentar sus descargos. El numeral 2.2 del artículo 336 señala que, dentro del término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628 -2023-MPM/GM



vencido el plazo 05 días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales, expedirá la resolución correspondiente finalizado el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos que será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo;



Que, en esencia el apelante, ha indicado expresamente que la resolución impugnada ha vulnerado PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, señalado en el numeral 1.2) del artículo IV de la Ley N° 27444, que expresa textualmente: **1.2) principio del debido procedimiento.** - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*



Que, en nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, no obstante, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva nos indica su Art. N° 366: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria". El texto de este artículo es una réplica del artículo 358° del CPC. y establece como requisitos de procedencia los siguientes: 1) indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión Impugnatoria". De lo que se tiene **1. indicación del error de hecho o de derecho.** El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionada a la incorrecta percepción que el órgano decisor tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios en la aplicación de la ley. **2. Precisión de la naturaleza del agravio.** El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de decisión desfavorable a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). **3. Sustentación de la pretensión impugnatoria.** El apelante



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2023-MPM/GM

debe precisar el objeto de la apelación, es decir, el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 360) siendo así del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales, no obstante, ello, en **atención al segundo párrafo del artículo 2 numeral 20, corresponderá dar respuesta por escrito al interesado;**

Que, en este contexto afirma el administrado la inexistencia de ausencia de una motivación en la emisión de la Resolución Gerencial N° 466-2023-MPM/GDT, de fecha 21 de junio del 2023, sin embargo, no indica la estructura de la presunta irregularidad que acusa, y que en su concepción construye relación objetiva de los fundamentos que sirvieron de sustento a la decisión de declarar improcedente su pretensión de nulidad de las Papeletas de Infracción N° 0060100, con código M-24, Papeleta N° 0060666 con código de infracción M-03, efectuada en su recurso de descargo, ante dicha omisión no permite establecer la razonabilidad del precitado sustento de su apelación por ello resulta inconsistente;

Que, igualmente en **la apelación;** el administrado apelante invoca el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, toda vez, que en el literal a) y b) numeral 2.1) del artículo 2° del TITULO I DISPOSICIONES GENERALES, precisa que: "**Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito**". Entonces, siendo esto así, tenemos que esta norma no será aplicable por cuanto el apelante no se le intervino por desarrollar actividades de transporte terrestre de personas, carga o mercancía ni tampoco como un peatón que es la persona natural que tránsito por una vía pública; no olvidemos que esta norma fue emitida en el marco de la Pandemia de Covid;

Que, según lo manifestado por el apelante en su descargo y su recurso de apelación, que fue intervenido por un efectivo policial de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial de la PNP, **fue intervenido por personal policial de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial - Moyobamba, conduciendo el vehículo Automotor-Menor, tipo**





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2023-MPM/GM



Trimovil, marca Wanxin, sin placa de rodaje y sin licencia de conducir, por INFRACCION AL REGLAMENTO DE TRANSITO, es decir conducir sin licencia y carecer el vehículo de placa de rodaje, no en una actividad de transportes de carga o pasajeros, como se tiene de la propia declaración del sancionado en su recurso de "descargo" información que se corrobora en la resolución impugnada; ya que el literal g) del artículo 2° de la Ley N° 27181 - **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, define al Tránsito terrestre como: Conjunto de desplazamientos de personas y vehículos en las vías terrestres que obedecen a las reglas determinadas en la presente Ley y sus reglamentos que lo orientan y lo ordenan;



Que, al no ser aplicable entonces a este caso el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, no existía obligación de emitir el Informe Final de Instrucción, por lo que se **ha cumplido con el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora**; toda vez que no se verifica en ninguno de los extremos del presente expediente, en que la autoridad instructora haya emitido el Informe Final de Instrucción y si el Informe Técnico N°465-2023-MPM/GDT/SGPTTYCU/ATySV de fecha 21 de junio del 2023;

Que el apelante manifiesta que la Gerencia de Desarrollo Territorial en la resolución impugnada, **no emite** pronunciamiento de la inobservancia del procedimiento regular establecido en el Art.4, 4.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, y Literal i) del numeral 6.3 del artículo 6 y el literal c) del numeral 11.2 del artículo 11 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que ya hemos expuesto NO ES APLICABLE al presente caso. En ese sentido nos remitiremos al artículo 4.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC que a la letra señala:



"(...)

4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso".

En este sentido respecto al artículo 4.3, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, si bien efectivamente no hubo un pronunciamiento expreso respecto a que si las Papeletas de Infracción N° 0060100, con código M-24 y la Papeleta N° 0060666 con



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628 -2023-MPM/GM



código de infracción M-03, que fueron interpuestas al apelante; incumplen con los **Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor**, precisado en artículo 326° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC y teniendo en cuenta que el segundo párrafo del numeral 2.2) del artículo 326 del decreto supremo en mención señala: "**La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**"; tenemos que, como se podrá apreciar las papeletas, en ellas **NO SE HA CONSIGNADO OBSERVACION ALGUNA POR PARTE DEL INFRACTOR**, han sido debidamente notificado personalmente, con la copia del citado documento en las mismas que consta su firma, acto producido en la fecha de la intervención; asimismo ha formulado sus descargos de acuerdo a Ley, EN LO QUE NO HA MENCIONADO EN ABSOLUTO LA APLICACIÓN DE ESTE DISPOSITIVO, por ello, sin perjuicio de lo antes mencionado, se precisa que el Recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;



Por ello, nos remitiremos al artículo 326° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC que a la letra señala:

"Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:



- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2023-MPM/GM



- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10 Firma del conductor"

Que, de la revisión de la **Papeletas de Infracción N° 0060100**, se verifica que cuenta con: **Fecha de infracción: 23 de abril del año 2023; Hora: 10.30 horas; Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor: SAMUEL VILLACORTA CORONEL - DNI N° 45055107 - Domicilio; Jr. Maynas N° 547 – Sector Nuevo Habana – Habana (Dicha información fue brindado por el apelante);Lugar de la intervención: Cuadra 1 Avenida Grau; Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado: No tiene; Conducta infractora detectada. Conduce vehículo sin licencia; Tipo y modalidad del servicio de transporte: Privado; Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención: CALVA SANDOVAL con N° de CIP 32125397; Firma del conductor: Firma del señor Samuel Villacorta Coronel; Observaciones del Conductor Ninguna. Observaciones de efectivo policial: Ninguna** y de la **Papeleta de Infracción N° 0060666** se verifica que cuenta con: **Fecha de infracción: 23 de abril del año 2023; Hora: 10.30 horas; Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor: SAMUEL VILLACORTA CORONEL - DNI N° 45055107 - Domicilio; Jr. Maynas N° 547 – Sector Nuevo Habana – Habana (Dicha información fue brindado por el apelante);Lugar de la intervención:Cuadra 1 Avenida Grau; Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado: No tiene; Conducta infractora detectada. El vehículo no cuenta con Placa de Rodaje; Tipo y modalidad del servicio de transporte: Privado; Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención: CALVA SANDOVAL con N° de CIP 32125397; Firma del conductor: Firma del señor Samuel Villacorta Coronel; Observaciones del Conductor Ninguna. Observaciones de efectivo policial: Ninguna**

Que, de la verificación de dichos requisitos, se corrobora que las mencionadas papeletas de infracción cuentan con los todos los campos llenados correctamente (Como mínimo) que requiere el artículo 326° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, por lo cual si cumple con este requisito;





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628 -2023-MPM/GM



Que, finalmente, el apelante argumenta que "EN NINGUN MOMENTO SOLICITO LA NULIDAD DE LAS PAPELETAS" sin embargo, hemos glosado textualmente, en el punto 1.4 del presente informe el contenido del documento que denomina: "DESCARGO DE IMPUTACIÓN DE CARGO DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO" presentado el 27 de abril de 2023 a las 9:35 horas - expediente N° 503003, y de esta glosa podemos establecer con absoluta claridad que el fin que persigue es de NULIDAD de las papeletas;



Por ello en principio, con respecto a la pretensión nulificante, debemos precisar la naturaleza jurídica de la Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito; en el entendido que el acto administrativo (conforme a su definición en el Artículo 1 de la Ley N° 27444), es el resultado de una actividad de la administración que nace de un procedimiento administrativo; en materia de tránsito, las municipalidades, con apoyo de la Policía Nacional del Perú tiene como competencia **detectar las infracciones al RNT, lo que equivale a lo que el artículo 239 de la LPAG define a la fiscalización**, es decir, como una actividad en la cual se ejecutan acciones materiales como: requerimientos de identificación, exhibición de todo tipo de documentos, interrogatorios, etc., por lo que su enfoque está dirigido a la realización de actividades tendientes a verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo atribuible a los administrado, es decir, son meras actividades administrativas y no un procedimiento administrativo. **Por ello, al no nacer de un procedimiento, no podríamos darle a la papeleta de infracción la categoría de acto administrativo**, más aún si la previsión legal ya le otorga la categoría de denuncia, es por esto que, al tener la papeleta de infracción una triple finalidad, **detectar la infracción, notificar e iniciar un procedimiento administrativo, la papeleta de infracción es considerada un acto de trámite** ya "*que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión, no decidiendo de modo alguno directa o indirectamente el fondo del asunto de tal modo que ponga término a la vía administrativa o haga imposible o suspenda su continuación*" [J. Orenes, H. Pérez, *Improcedencia de las sanciones de tráfico*, Bosch Casa Editorial, 1996, p. 142.], o sea, son los como dice el Artículo 1 de la Ley N° 27444 en un numeral 1.2.2, ACTOS DE ADMINISTRACION o sea, un comportamiento y actividad material de las entidades; luego nos remitimos a los Literales G y H de dicho recurso, así como al numeral 6 del recurso de apelación que motiva e este informe recurso, por lo que es de aplicación el **Artículo 223 del TUO- de la Ley N° 27444 que dice: " Artículo 223.- Error en la calificación.** El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Más aun, en el recurso que presenta como "DESCARGO" no expone argumento de justificación alguno, menos que se haya producido el hecho imputado por caso fortuito o de fuerza mayor, que generen un eximente de responsabilidad.



Por las consideraciones expuestas y en aplicación de las normas legales invocadas:



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 628-2023-MPM/GM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **SAMUEL VILLACORTA CORONEL** identificado con DNI N° **45055107**, contra la Resolución Gerencial N° 466-2023- MPM/GDT, de fecha 21 de junio del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente en Jr. *Maynas N° 547 – Sector Nuevo Habana – Distrito Habana – Provincia Moyobamba, domicilio señalado por el apelante.*

Regístrese, Notifíquese Cúmplase y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA
REGION DE SAN MARTIN

WILSON MUECA WENA
GERENTE MUNICIPAL